

**Registrada bajo el N° 101/13, Tomo I, Folio 86 del Libro de Sentencias Definitivas del Juzgado Correccional, Distrito Judicial Norte. Río Grande, 23/10/2013.-**

En la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintitrés días de mes de octubre del año dos mil trece, en la sede del Tribunal se constituye el titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte, Martín BRAMATI, con la asistencia del Secretario Ricardo O. LOCATELLI, para dictar sentencia en la causa N° 3451/2013, caratulada: “**R., C. S. s/Violación de Domicilio en concurso real con daños en concurso real con amenazas con arma**” (originaria del Ministerio Público Fiscal Distrito Judicial Norte N° 183/2013), seguida a instancia fiscal contra **C. S. R.**, sin apodos ni sobrenombre, argentino, titular del DNI. N° **00.000.000**, 22 años de edad, nacido el **0** de (...) de 1990, en la ciudad de Puerto Rico (Provincia de Misiones), hijo de **J. R.** y de **M. B. B.**, soltero, estudios secundarios incompletos, changarín, con un hijo, con domicilio real en calle (...) de esta ciudad, por los delitos de violación de domicilio, daños y amenazas con arma en concurso real (conforme las previsiones de los artículos 45, 55, 149 bis -primer párrafo, segundo supuesto-, 150 y 183 del Código Penal) y en las que intervienen además el Señor Agente Fiscal, Guillermo GARONE y el Señor Defensor Público, Aníbal ACOSTA, y

#### **RESULTANDO:**

Que en el oportuno requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 402 quinto del Código Procesal Penal, el hecho traído a juzgamiento fue detallado de la siguiente manera:

*“...Se le imputa a **C. S. R.** que el día 2 de septiembre de 2013, siendo las 11:00 horas aproximadamente, ingresó al domicilio de su ex-pareja **-E. H.-** sito en el Barrio (...) de la localidad de TOLHUIN, sin el permiso implícito o explícito de su propietaria ni otros moradores del lugar, valiéndose para ello del ejercicio de fuerza física -golpes de patadas, puños y empujones- sobre la puerta de acceso principal de la vivienda con lo que ocasionó la rotura del pestillo de seguridad y del marco de madera de la misma altura de la cerradura, y una vez en el interior tomó a la denunciante fuertemente del cuello a la vez que le refería en tono amenazante “...no vas a llamar a la policía porque te voy a cargar matando” (SIC), ocasión en que la víctima intentó infructuosamente escapar del lugar, circunstancia que fue impedida por el encausado, quién la volvió a sujetar fuertemente del cuello al*

*mismo tiempo que le apoyaba un cuchillo tipo táctico de combate de un solo filo con empuñadura símil caucho color negro, hoja metálica pavonada negro mate en dicha zona y le continuaba profiriendo amenazas de muerte. El momento en que el encausado ingresó a la vivienda, fue advertido por un vecino del lugar de nombre **J. A. D.**, como así también, los gritos provenientes del lugar fueron escuchados por la pareja del nombrado **-G. T. N.-** quienes dieron aviso a la policía dando cuenta de lo ocurrido y aportando la descripción física del encausado. A los pocos minutos arribaron al lugar los agentes policiales convocados y procedieron a la aprehensión definitiva del encausado en flagrante delito, cuando éste se encontraba a pocos metros de la vivienda y aún portaba consigo el cuchillo en cuestión....”.*

Como fuera adelantado, el referido evento fue calificado legalmente como violación de domicilio en concurso real con daños, en concurso real con amenazas con arma, tal las previsiones de los artículos 45, 55, 149 bis -primer párrafo, segundo supuesto-, 150 y 183 del Código Penal (ver fojas 40/41).

Ahora bien, arribada la causa ante este Estrado, el Señor Agente Fiscal propuso omitir el debate. En ese marco, afirmó plenamente probada la materialidad ilícita oportunamente imputada y la autoría del aludido **R.** y solicitó se le imponga al nombrado la pena de un (1) año de prisión, más las costas del proceso (ver fojas 51).

Posteriormente, por medio de la presentación de fojas 56 y en la audiencia de fojas 66, el imputado y su Defensor, aceptaron la citada propuesta fiscal. En esa ocasión se cumplió además con la manda de los artículos 40 y 41 del Código Penal y se tomó conocimiento personal del mismo (ver fojas 66).

Cabe consignar que con posterioridad a la realización de dicha entrevista, fue conferido al Defensor Público la oportunidad de formular descargo por escrito, ocasión en la que dicho funcionario solicitó la absolución de su pupilo (ver fojas 68/69).

Resta mencionar que, por sentencia interlocutoria de fecha 18 de octubre de 2013, glosada a fojas 70, se consideraron reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 324 del Código Procesal Penal, se resolvió omitir el debate y se ordenó el inmediato paso a despacho de estos actuados para dictar la presente sentencia y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que a tenor de la materia traída a juzgamiento en la presente causa y conforme lo establecen los artículos 324 y 402 sexto del Código Procesal Penal, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Existieron los hechos investigados y fue su autor el imputado?
- 2) De ser así, ¿qué calificación merecen tales hechos probados?
- 3) ¿Es responsable aquél como para merecer condena?
- 4) ¿Qué pena corresponde aplicar?
- 5) Finalmente, ¿qué se debe disponer respecto de las costas del juicio y del elemento reservado?

### **Primera Cuestión:**

#### **A) La prueba colectada**

1. Acta de intervención policial de fojas 3/7vta.

De la misma, surge claro que el día 2 de septiembre de 2013, siendo las 11:15 horas aproximadamente, los numerarios policiales de la Comisaría de TOLHUIN, Oficiales HARRINGTON, MONTESINO y AGUIRRE a bordo del móvil N° 279, se constituyeron en la calle sin nombre (conocida vulgarmente como “*Camino al Cerro MICHI*”) a una distancia de sesenta (60) metros aproximadamente de la intersección con calle 20 de Junio del Barrio Provincias Unidas y procedieron a la demora de una persona de sexo masculino.

Se hizo constar que ello fue producto de que, previamente, siendo las 11:05 horas aproximadamente, tomaron conocimiento vía radial de la existencia de un llamado de un particular al número de emergencias 101, requiriendo presencia policial en el Barrio (...), “*habida cuenta que se estaba produciendo un inconveniente familiar*”.

En torno a los motivos de la citada aprehensión se especificó que en esos momentos previos, en que circulaban en el móvil oficial por la calle sin nombre y acudiendo al llamado de emergencia, divisaron dicho aludido masculino, al que reconocieron como **C. R.**, “*persona que sería pareja de la ciudadana E. H. quién el fin de semana pasado provocó inconveniente familiar con la mencionada, es por ello que en primera instancia se procedió a su demora hasta tanto se entrevistaran con la aludida H. ya que podría ser partícipe del incidente objeto de intervención*”.

Luego se consignó que, frente a tales extremos, el Oficial

HARRINGTON se dirigió al domicilio de **E. H.**, a unos cien metros de dicho lugar de aprehensión y sito en Barrio (...) de dicha ciudad de TOLHUIN, y al entrevistar a la nombrada, ésta le refirió: que **R.** había acudido a su casa y que para ingresar a ella, había violentado la puerta de su vivienda. Le comento también que **R.** le puso un cuchillo en el cuello -que tomó de uno de los estantes- y la amenazó de muerte. Le explicó además a dicho oficial que todo ello ocurrió en presencia de sus hijos. Le expuso asimismo que, en esos momentos, una vecina golpeó una de las ventanas de su vivienda y ante ello **R.** se retiró del lugar, caminando en dirección hacia el sector en el que fuera localizado por el personal policial. Finalmente se dejó establecida la coincidencia entre el detalle físico y de vestimenta dado por la aludida **H.** con los rasgos características y prendas de vestir del citado **R.**. En función de esto último y lo denunciado, se procedió a la efectiva aprehensión del nombrado, consignándose además que este llevaba consigo una bolsa que en su interior dejaba ver prendas de vestir y “*un cuchillo, tipo puñal (de combate) de mediano tamaño, con empuñadura de goma color negro*”.

Se precisó luego la convocatoria de dos testigos hábiles y se enunció que tal escenario de los eventos es una zona suburbana de la ciudad, el tránsito de personas y vehículos es escaso, mientras que la visibilidad era buena.

Además se hizo constar que la persona de sexo masculino que fuera aprehendida, al ser consultada por sus datos personales dijo ser **C. S. R.**, domiciliado en (...) (no recordando la numeración catastral) de la localidad de TOLHUIN. En cuanto a sus características físicas allí se plasmó: “*contextura física delgada, de 1.70 metros de estatura aproximadamente, de tez blanca, de cabellos cortos, color negro*”. En orden a su vestimenta se expuso: “*...gorra color negro con visera,...campera de tela, color rojo, tipo neoprene marca NORTHLAND, con un logotipo identificativo bordado en color blanco en el pectoral izquierdo frontal, un pantalón de jeans color negro, sin marca visible, y un buzo de tela, color negro con capucha, cuyo buzo posee en el sector frontal la inscripción que reza “BARILOCHE- PATAGONIA y zapatillas color azul con detalles en color blanco, acordonadas, marca NIKE con logotipo identificativo de la marca...*”. Finalmente, como seña particular se consignó: “*...bigotes crecidos y barba tipo chiva de varios días, al igual que varias cicatrices de vieja data sobre el dorso de la mano izquierda y un tatuaje con forma de estrella, mientras que en la mano derecha posee*

*otro tatuaje de formato regular... ”.*

Además, se lo notificó de los derechos y garantías procesales que le asistían en ése momento.

Seguidamente, se reseñó que la comitiva policial actuante describió la vivienda siniestrada consignando que el predio se encuentra delimitado únicamente por postes de madera, destacándose una sola edificación de material ligero (madera), techo de chapa con dos caídas de agua, construida sobre tacos de madera. Con 6.20 metros de frente y 5.70 metros de fondo. Una puerta de acceso, ubicada en el citado frente y una ventana con tres hojas fijas de vidrio (cuyos paneles son traslúcidos) sobre el lateral izquierdo. Y a continuación, lo constatado: la citada puerta de acceso con picaporte metálico, fue hallada parcialmente abierta, con un rastro dinámico visible de pie calzado en su sector medio inferior y el pestillo de seguridad accionado. Asimismo, en el marco de la citada puerta, a la altura de la cerradura, fue advertido el ejercicio de violencia con características de desprendimiento y astillas (resultando de antigua data). En tanto, en la parte superior del plano interior de la misma, se apreció un segundo sistema de seguridad (pasador metálico) accionado (posicionado de manera pasante). Pero sobre el marco de dicha puerta, se advirtió la presencia de *“cuatro orificios donde se encontraba la traba del pasador de seguridad...”* lo que evidenciaba, no solo la violencia aplicada en dicho sector sino que además, la misma era *“de reciente data”*. A su vez, en el exterior de la vivienda, tras el relevo de indicios, *“se localizó a una distancia en línea recta del vértice anterior derecho (conforme se observa de frente a la fachada) tirado sobre el suelo, a unos 3.40 metros, el seguro metálico de seguridad vulnerado”*.

Posteriormente, se hizo constar también que el Agente Fiscal declaró aplicable a este caso la Ley N° 792 de Flagrancia, ordenó su detención, el secuestro del *“cuchillo de tipo táctico (de combate) de mediano tamaño, con empuñadura de goma color negro”*, fijó la fecha de realización de la correspondiente audiencia única, la realización de croquis ilustrativo del lugar, toma de vistas fotográficas y recepción de declaración a testigos y damnificada.

Finalmente, se dejó constancia de la intervención de Policía Científica y del traslado del detenido a la División Documentación Policial en donde fue atendido por un galeno y se verificó la presencia de lesiones, una de antigua y otra de reciente data, esta última, una escoriación en el sector izquierdo del cuello (ver además fojas

3/6vta. y 8).

2. En la misma actuación se plasmó la versión de la damnificada **H.**, que en definitiva fue recibida en carácter de formal denuncia (ver también al respecto fojas 12/12vta.).

La nombrada aseguró residir en el domicilio sito en Barrio (...) de dicha ciudad de TOLHUIN, junto a sus seis hijos, de doce, diez, ocho, siete, cinco y un año. Contó que se mudaron allí cuatro meses antes. Agregó que también hace cuatro meses -pero antes de mudarse- culminó la relación sentimental que mantenía con **C. R.** (de 22 años de edad). Aclaró que con **R.** estuvo en concubinato por el lapso aproximado de diez meses y que tal relación finalizó debido a que el nombrado resultó ser una persona violenta. Señaló que en varias oportunidades la agredió físicamente y por ello lo denunció penalmente, habiéndose dispuesto por el juzgado actuante, prohibiciones de acercamiento que a la fecha habían caducado. Explicó luego que el día en cuestión, a las 11:00 horas aproximadamente, **C.** (su ex pareja) se presentó en su domicilio particular cuando se encontraba junto a sus hijos menores en la habitación. Comentó que primero llamó a la puerta violentamente. Luego, al ver que no le abría la puerta, comenzó a pedirselo a través de la ventana. En razón de que **H.** le dijo que se fuera, que no le iba a abrir la puerta, **R.** le manifestó: “seguro que estás con algún macho por eso no me abrí la puerta”. Seguido a esto, **C.** golpeó fuertemente la puerta (la que se encontraba cerrada y con el pestillo de seguridad colocado). Con tal golpe, rompió el sistema de seguridad, ingresó raudamente y comenzó a increparla. La tomó del cuello con una de sus manos, a la vez que le refería “no vas a llamar a la policía porque te voy a cargar matando”. Dijo que este episodio fue presenciado por sus hijos. Y uno de ellos, intentó salir de la casa pero **C.** se lo impidió. Al soltarla, ella a su vez, intentó salir por una de las ventanas de la habitación. Sostuvo que en ese momento, **C.** tomó del estante de la cocina un cuchillo de combate mediano con mango de color negro, la volvió a sujetar del cuello, le colocó el cuchillo también en el cuello y en ese contexto, mientras la mantenía sujeta para no dejarla escapar, le reiteró la amenaza de muerte. Expuso que este episodio duró algunos segundos ya que, por los gritos de sus hijos, una vecina que vive en la casa de al lado se acercó a la vivienda y golpeó la ventana dos veces. Contó que **C.** esperó que se fuera esta vecina y entonces se retiró de la vivienda profiriendo insultos (“a los gritos”). Esto ocurrió hasta que egresó del predio. Se dirigió en

dirección al Cerro MICHI. Refirió que luego de escasos minutos, se apersonó un policía al que le comentó lo sucedido, le indicó que **C.** había violentado la puerta y la había amenazado con un cuchillo que se había llevado en una bolsa que el nombrado tenía en su poder. Describió la vestimenta de **R.**. Dijo que vestía un pantalón color negro, campera color rojo, zapatillas blanco con azul y una gorra con visera, color negro. Comentó que la vecina de la casa lindante pudo haber visto cuando **C.** la amenazaba con el cuchillo. Finalmente aclaró que ni ella ni sus hijos habían sido víctimas de lesión alguna.

3. Se agregó también a dicha actuación policial la declaración testimonial recibida a **M. A. D.**. La testigo expresó residir -desde un año antes a la fecha- en el domicilio sito en calle (...) de la ciudad de TOLHUIN. Contó que el día en cuestión se encontraba en su casa sin compañía. A las 11:00 horas aproximadamente, a través de la ventana que tiene vista hacia calle (...), observó que un sujeto -de contextura física delgada, de 1.75 metros de altura y vestido con un jeans de color oscuro, campera roja con capucha y gorra de color negro con visera-, ingresó al predio de su vecina. Admitió haber visto a esta persona en varias oportunidades en el lugar. Aclaró que si bien sabe que en dicha vivienda habita una mujer con varios hijos, aseguró no conocer ni su nombre ni el del sujeto que vio caminar hacia esa casa. Narró luego que, tras unos minutos, comenzó a escuchar ruidos “*como que alguien golpeaba una pared*” y posteriormente, los gritos de criaturas. Recordó que algunos gritaban: “...*mamá...mamá...*”, a la vez que se escuchaba que lloraban. Egresó de su vivienda y constató que dichos gritos provenían de la vivienda de su vecina y a la que había ingresado el referido sujeto. Se acercó a la casa por el frente y golpeó la ventana. No pudo ver hacia adentro por la altura en que se encontraba la abertura, pero al seguir escuchando gritos y ruidos en el interior, volvió a golpear la venta. Le hizo señas a una persona del predio de enfrente de que llamara a la Policía. En ese momento se dejaron de escuchar golpes, pero el llanto de los niños continuó. Le dio miedo que saliera el joven y que la agrediera físicamente y se retiró a su domicilio. Nuevamente por la ventana, vio a dicho joven salir del predio y dirigirse por el camino al Cerro MICHI. Destacó que el citado joven llevaba consigo una bolsa plástica, color blanco y verde. Dijo desconocer qué sucedió después. Finalmente, aseguró no haber visto o escuchado anteriormente algo similar a lo que narrara (ver acta de fojas 11/11vta.).

4. Brindo también testimonio la vecina **G. T. N.**. Contó que se domicilia en (...) de la ciudad de TOLHUIN. En cuanto al día 2 de septiembre, dijo que a las 11:20 horas aproximadamente, escuchó gritos que provenían desde el sector externo de su vivienda. Se asomó a la puerta y escuchó claramente gritos de menores. Entre llantos, decían: “No...No....No”. A partir de ello pudo precisar que venían de la casa que esta enfrente de su vivienda. Explicó que en ese domicilio vivía una mujer de contextura física delgada, de cabellos rojizos y estatura “*considerable*”. Refirió que llamó a la Policía y siguió haciendo sus actividades domésticas. Luego, su pareja le comentó que un sujeto había entrado pateando la puerta, a la vivienda de la mujer que describiera previamente y que en la esquina de su domicilio se encontraba un móvil policial que según presumía, había atrapado a este sujeto. Relató que, luego, cuando se disponía a llevar al jardín a su hijo, fue requerida como testigo del procedimiento. Aseveró no conocer al sujeto mencionado aunque admitió haberlo visto una o dos veces antes, inclusive, de la mano de la mujer mencionada y en compañía de los hijos. Dijo creer que se trataría de la pareja de la misma. Recordó del aludido sujeto, que era de 1.75 metros de estatura, trigueño, delgado y de treinta años de edad aproximadamente y llevaba puesto: “*campera roja y gorra con visera*”. Por último, al ser consultada, aseguró que no presenció un episodio anterior como el de ese día con respecto a la citada mujer (ver fojas 9/9vta.).

5. También fue escuchado en declaración testimonial **J. A. D.**. Al igual que **N.**, dijo vivir en (...) de la ciudad de TOLHUIN. El 2 de septiembre, a las 11:10 horas aproximadamente, se encontraba sentado próximo a la ventana derecha de su vivienda. Desde allí pudo ver que un sujeto delgado, de 1.75 metros de estatura aproximadamente, vestido con jeans color azul, campera color rojo, con capucha y gorra color negra con visera, caminaba hacia la vivienda de enfrente. Aclaró que no sabía quiénes eran los moradores de tal vivienda. Siguió relatando que, observó que esta persona golpeó varias veces la puerta con su mano derecha. En un momento, tal puerta se abrió y se cerró rápidamente. Este sujeto intentó ingresar por la fuerza. Inclusive golpeó la puerta fuertemente, con el codo del brazo derecho y logró ingresar. En ese instante la puerta se cerró nuevamente y apreció que una de las paredes de la casa se movía. Luego escuchó fuertes gritos que provenían del interior de la vivienda. Los gritos eran de menores que se hallaban adentro. Manifestó que ante ello, le pidió a su

señora que llamara a la Policía y les comentara lo que estaba sucediendo. También observó cuando una vecina salió de su casa y golpeó la ventana de la morada en cuestión. Después, vio cuando el sujeto egresó de esa casa y antes de retirarse, golpeó fuertemente la puerta mediante una patada que impactó en el sector medio. Luego advirtió que un móvil policial detuvo a dicho sujeto y junto a su pareja fueron convocados para ser testigos del procedimiento. Agregó que en ese momento, la persona demorada tenía consigo una bolsa de plástico y en el interior llevaba un pantalón de jeans, una remera y un cuchillo (con empuñadura plástica o de goma). Aseguró no haber visto antes a dicha persona (ver fojas 10/10vta.).

6. Declaración testimonial de los efectivos policiales que tomaron intervención en el hecho y aprehendieron al sindicado **R.** En términos similares, MONTESINO, HARRINGTON y AGUIRRE expresaron ser numerarios de la Comisaría de TOLHUIN. Refirieron que en tal función, el día 2 de septiembre del año en curso, se encontraban los tres juntos, de recorrida preventiva por la ciudad a bordo del móvil N° 279. A las 11:05, recibieron una comunicación radial por parte de la guardia en la que se les informó que un particular había solicitado presencia policial al abonado 101, en el barrio (...), sobre calle (...), *“en razón de que se estaba produciendo un inconveniente de índole familiar”*. Se dirigieron inmediatamente al lugar. Llegaron al barrio en cuestión y cuando se encontraban circulando por una calle sin nombre pero conocida como *“camino al Cerro MICHP”*, advirtieron a un masculino al que reconocieron inmediatamente como *“C. R.”* que resultaba ser ex pareja de **E. H.** y que el fin de semana anterior, había provocado un inconveniente doméstico con esta última. Por tal motivo, HARRINGTON dispuso que se detenga el móvil. Luego, interceptaron a **R.** Procedieron a su demora ya que podría tratarse de la persona que había estado teniendo el altercado con su ex pareja dado que estaban a escasos 100 metros del lugar en el que se requería su presencia. Entonces, según relataron, dos de ellos (MONTESINO y AGUIRRE) permanecieron con **R.** y el tercero (HARRINGTON) se dirigió a la casa de **H.** para averiguar si era en su casa la solicitud de presencia policial. Al dialogar HARRINGTON con **H.**, esta última expuso que, minutos antes, **R.** se presentó en su casa, violentó la puerta de la vivienda, la amenazó de muerte con un cuchillo. Por ello, a las 11:15 horas aproximadamente, HARRINGTON retornó junto a MONTESINO y AGUIRRE y dispuso la aprehensión de **R.** por el delito de amenazas,

previo palpado preventivo (en función de la referencia de **H.** al cuchillo) sin que ello arrojaran elemento de interés. No obstante ello, señalaron que en la bolsa de plástico que **R.** transportaba, en su interior poseía prendas de vestir, dejando ver además, “*un cuchillo, tipo puñal (de combate) de mediano tamaño, con empuñadura de goma color negro*”. Resta mencionar que, cuando le tomaron sus datos personales, **R.** afirmó residir en (...), no recordando la numeración catastral (ver actas obrantes de fojas 13/13vta., 14/14vta., y 15/15vta.).

7. Se adjuntó asimismo prontuario del sindicato **R.** (ver fojas 17/18 y 43).

8. Croquis de la zona donde se perpetró el hecho ilícito y vistas fotográficas del momento de la detención del encartado, de sus prendas de vestir, del contenido de la bolsa plástica que portaba, de la vivienda siniestrada, de la puerta afectada, los daños causados a esta última y en el marco así como el lugar de hallazgo de la traba de seguridad (fojas 21/23 y 24).

9. Además, el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal luce a fojas 28 que da cuenta de la ausencia de antecedentes previos computables del encausado.

10. Por último, fueron agregados a la causa tanto el informe exigido por los artículos 26 y 41 del Código Penal como el informe socio ambiental, ambos correspondiente a **C. S. R.** (ver fojas 61/64 y 75/77).

## **B) Los descargos**

1. Del propio imputado.

En virtud del hecho acontecido, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 402 tercero del Código Procesal Penal, el 3 de septiembre de 2013, se recibió en audiencia única al mencionado imputado. Tras ser impuesto del hecho que se le atribuía así como la prueba que obraba en su contra, el nombrado manifestó que tres o cuatro días antes se separó de la denunciante. Afirmó que la noche antes del episodio que se le imputa, fue a buscar sus cosas, pero no se las dio. Por eso volvió a la mañana. Golpeó la puerta y fue atendido por **E.**, que le dijo que no tenía nada en la casa. Frente a ello, se enojó (“*me calenté*”), le pegó dos codazos a la puerta y “*voló*” el pasador de seguridad. Ante ello, se abrió la puerta y pudo ingresar. Comenzó a tomar sus cosas, entre las que

estaba su cuchillo. Reconoció también que discutieron, aunque refirió que ella fue la que lo tomó del cuello. Relató que se soltó y cuando se iba “a su casa”, lo detuvo la policía. Aclaró que ingresó a la vivienda pero solo un metro, que apenas “pasó el umbral de la puerta”. Explicó que el cuchillo lo tomó de arriba de la mesa de la cocina. Finalmente, negó haber amenazado a su ex pareja (fojas 31/32vta.).

## 2. De la Defensa Técnica.

Luego de la realización de la audiencia de aceptación de la omisión de debate, se dio intervención a la Defensa para que, de estimarlo, formule descargo respecto de su asistido.

En ese marco, el Defensor solicitó la absolución de su pupilo.

El fundamento de tal petición se basó, en primer lugar, en que no se encontraba acreditada la conducta de amenazas con arma como así tampoco la violación de domicilio.

Y en segundo término en que **R.** no quiso de ninguna manera dañar la propiedad de **H.**, justificando tal circunstancia en que “*simplemente quería que le devolviera sus cosas*” (ver fojas 68/69vta.).

## C) Materialidad ilícita y autoría

A partir de la prueba agregada en autos (en lo sustancial detallada anteriormente), en función de la imputación que recae sobre **R.**, tras el descargo del nombrado y su Defensa y adoptando como sistema de valoración de la prueba, el de la sana crítica, que involucra las pautas del correcto entendimiento humano, la experiencia y la exigencia de basar toda sentencia sobre principios lógicos y racionales, corresponde responder a continuación el primer interrogante planteado al inicio.

### 1. Materialidad ilícita:

El presente caso se asienta en los dichos -absolutamente creíbles y honestos- de la denunciante **H.** (ver fojas 3/6vta., y 12/12vta.), pero también de manera central, en los tres testigos presenciales e imparciales **N.**, **D.** y **D.** (ver fojas 3/6vta., 9/9vta., 10/10vta., y 11/11vta.), que brindaron, a su manera y según sus posibilidades concretas, claros ejemplos de responsabilidad ciudadana y solidaridad con la citada damnificada y víctima en autos.

Así, además de asistir al hecho como testigos privilegiados, uno de ellos avisó a la autoridad sobre la ocurrencia de los hechos de marras (ver declaración de **N.** de fojas 3/6vta., y 9/9vta.); otra provocó el cese de la violencia y el escape del autor de la misma, al golpear -en dos ocasiones- la ventana de la vivienda de **H.** (ver declaración de **D.** de fojas 11/11vta.); y los tres (ver declaración de las dos nombradas y de **D.**, esta última de fojas 10/10vta.) permanecieron en las inmediaciones del lugar para brindar -al personal policial que acudió al llamado- las características físicas y la vestimenta de la persona que llevó a cabo tal violento acto contra su vecina, sus hijos y su propiedad.

Cabe señalar que además de ser absolutamente creíble tanto lo denunciado como lo detallado por los referidos testigos, ello fue parcialmente reconocido por **R.** y perfectamente corroborado por la inmediata y precisa intervención policial.

Tal lo asentado en las actas confeccionadas al efecto, fue reflejada -incluso fotografiado- de manera concreta y objetiva, la invasión a la propiedad privada y los daños causados a la puerta de acceso de la vivienda. Esto último, por la violencia ejercida sobre el pestillo que lo arrancó y depositó a 3,40 metros de su lugar (ver fojas 23). Pero además, por la patada propinada a la misma, al retirarse de manera ofuscada del lugar (ver acta de intervención policial de fojas 3/6vta., declaración testimonial de **D.** de fojas 10/10vta., y fotografías de fojas 22).

También, con la detención de **R.** a pocos metros del lugar y el hallazgo en poder del mismo de una bolsa de plástico que contenía en su interior dos prendas de vestir y el cuchillo de importantes dimensiones -reservado en autos- que el nombrado tomó de una repisa y se lo colocó a la nombrada en el cuello, mientras le refería reiteradamente que la iba a matar si avisaba a la policía lo ocurrido (ver dichos de **H.** de fojas 12/12vta.).

Al respecto nótese que **R.** admite tener en ese momento, domicilio en calle (...) de la localidad de TOLHUIN (ver fojas 3/6vta., 18/19, 31/32vta., 37, 43vta) y encontrarse separado de **H.**. Según sus dichos, desde tres o cuatro días antes (ver fojas 31/32vta.). Más allá de ello, según lo expuesto por **H.**, la separación ocurrió cuatro meses antes, lo que además coincide con la mudanza a tal domicilio y los motivos por los que tal cambio de domicilio ocurrió (existencia de violencia doméstica).

Esto último, además de provenir de quien se ha expresado de manera sincera respecto de la restante prueba producida (**H.**), se ve corroborado por los dichos de **N.**, **D.** y centralmente por **D.**, que han referido que la nombrada y sus hijos eran los que vivían en dicha casa y que han visto a **R.** en el lugar, una o dos veces antes. Es más, como ya fuera dicho, hasta el mismo **R.** señala que “*su casa*” es en (...) de la citada ciudad (ver fojas 3/6vta., 7 y 31/32vta.)

Por otra parte, **R.** también acepta haber ingresado violentamente a la vivienda pese a la férrea negativa de **H.** de autorizarle tal acceso y haber causado los daños en la puerta de la misma y que se le imputan.

Sobre el tópico si bien el nombrado alega que únicamente ingreso al umbral de la vivienda, luego se contradice y responde haber tomado el cuchillo de la mesa.

Por otro lado, nada dice acerca de que lugar obtuvo las prendas de vestir que además puso en la bolsa hallada en su poder.

Esto también confronta con los dichos de la denunciante **H.** y de los testigos **D.**, **N.** y **D.**, ya que según lo que relatan que vivieron (la primera) y advirtieron y escucharon (los últimos) desde el ingreso de **R.** a la morada hasta su egreso profiriendo insultos (a los gritos) y pateando la puerta, no fueron unos pocos segundos sino que debieron inevitablemente trascurrir varios minutos. Incluso, en este tiempo, los citados testigos advirtieron el movimiento de una de las paredes de la morada y los gritos aterrados de los hijos de **H.**, dando cuenta de un incidente violento -que **R.** encubre como una simple discusión- que fue coartado por los dos golpes en la ventana de **D.** (ver fojas 10/10vta., y 11/11vta.).

En este contexto, surge evidente que el nombrado admite gran parte de lo acontecido, pero aún en ese marco, pretende distorsionar y desvirtuar lo que más lo compromete, aún cuando ello tampoco lo exonere completamente (como inverosímilmente lo pretende su Defensa).

En ese intento cae en permanentes contradicciones y choca irremediabilmente con los citados restantes elementos de prueba recogidos, incluido en ello, el lapidario hallazgo en su poder del cuchillo de gran porte con el que amenazara a **H.**

Resta mencionar que, conforme ha sido admitido también, la

existencia de violencia doméstica por parte del nombrado **R.** para con **H.** resultó ser moneda corriente, dando cuenta de ello no solo esta última -que tal sus dichos motivaron su mudanza-, sino además la propia autoridad policial (ver fojas 13/13vta., 14/14vta., 15/15vta.).

Por último cabe poner de relieve que la negativa de **R.** y su Defensa en cuanto a no haber existido violación de domicilio y amenazas agravadas (aseveraciones auto-contradictorias y opuestas a los dichos del primero y de los testigos presenciales) confronta además con la monolítica, realista y precisa versión de **H.**, que además resulta probada por los citados indicios y prueba directa recogida en la causa.

Nótese que el nombrado aduce que la noche antes a los hechos fue a buscar sus cosas, pero **H.** no se las dio; que volvió a la mañana, golpeó la puerta y fue atendido por **E.** que le dijo que no tenía nada en la casa. Y que frente a ello, se enojó (“*me calenté*”), le pegó dos codazos a la puerta e hizo “volar” el pasador de seguridad, abrió la puerta, pudo ingresar y allí comenzó a tomar sus cosas, entre las que estaba su cuchillo.

Por otro lado, reconoció también que discutieron, aunque refirió que ella fue la que lo tomó del cuello y relató que se soltó y cuando se iba “*a su casa*” lo detuvo la policía.

Como se advierte, el nombrado reconoce cuestiones que luego rectifica -o lo hace su Defensa-, con la única intención de tratar de mejorar su complicada situación frente a los hechos.

Así, aún cuando se le diera crédito, se dejaran de lado sus auto-contradicciones y diferentes con su descargo técnico, es claro que el motivo que brinda **R.** -y que increíblemente parece apoyar su Defensor- para haber concurrido a la casa de **H.** y desatar toda su furia, ha sido absolutamente insignificante frente a tal violenta reacción.

Al respecto es de hacer notar dos cuestiones totalmente contundentes: 1º) que “*sus cosas*” -que eran tan importantes y exigían su insistencia y su inminente recupero- terminaron siendo el cuchillo -que usó para las amenazas- y dos prendas de vestir; y 2º) lo falso de la aseveración de que **H.** fue la que lo tomó del cuello por el simple hecho de tener una escoriación en tal lugar. Frente a ello se erigen los sinceros dichos de la nombrada y de los testigos **D.** y **D.**. Estos últimos que advirtieron la

violencia ejercida por **R.** para consumir el ingreso a la vivienda. También explicaron que se escuchó “*un golpe en la pared*” y luego, que tal pared “*se movía*”; y finalmente dieron cuenta de que su salida del lugar se produjo en claro estado de ofuscación, insultando, a los gritos y pateando en su parte media la puerta de acceso de la vivienda siniestrada.

Por el contrario, los citados extremos dan cuenta que de haber sido ella la razón -ir a buscar sus pertenencias-, ha sido simplemente una excusa para concurrir nuevamente a la vivienda de **H.**, controlarla -ver si estaba “*con algún macho*” y “*por eso no me abris la puerta*”- y descargar su enojo contra ella, su vivienda, en presencia de los hijos de la misma (incluso uno en común), evidentemente por no haber superado la separación, que por otra parte, la nombrada decidió justamente por sus conductas violentas.

Entonces, surge indiscutible que **el día 2 de septiembre de 2013, siendo las 11:00 horas aproximadamente, R. se hizo presente en el domicilio de H. Golpeó la puerta y le reclamó a esta última que le permitiera el acceso a la morada. Pese a la clara respuesta negativa en tal sentido de la moradora, se ofuscó - conforme sus propios dichos: “me calenté”-, le pegó dos codazos a la puerta, hizo “volar” el pasador de seguridad y cuando por tal golpe, ella se abrió (la puerta), aprovechó ello e ingresó a la vivienda y la cerró. Ya en su interior, tomó un cuchillo de la repisa de la cocina y a H. del cuello. Colocó dicho elemento punzo cortante también en el cuello de la nombrada y la amenazó de muerte (le dijo: “no vas a llamar a la policía porque te voy a cargar matando”). Todo ello, mientras los seis hijos de H. -incluido el que en común poseen- presenciaban la escena. Luego, con motivo de los golpes en la ventana de parte de la vecina D., se retiró de la vivienda, no sin antes propinar una tozuda patada en el sector medio de la ya maltratada y maltrecha puerta de acceso. Finalmente, a escasos metros del lugar de los eventos, R. fue demorado -y luego detenido- por el personal policial convocado por la vecina N., llevando consigo dos prendas de vestir y el cuchillo indicado como el instrumento contundente que se utilizara para darle entidad a las amenazas de muerte.**

En virtud de tales extremos, resulta incuestionable la materialidad ilícita antes enunciada y congruente con ello, que el imputado **R.** es el autor de la misma

(artículo 45 del Código Penal).

### **Segunda Cuestión:**

A la luz de las consideraciones antes expuestas, se debe establecer la calificación legal que merece tal hecho probado y adjudicado.

En esa inteligencia, la acción desplegada por **R.** reúne sin discusión los requisitos objetivos y subjetivos de las figuras de violación de domicilio, daños y amenazas agravadas, contempladas y reprimidas por los artículos 149 bis -primer párrafo, segundo supuesto-, 150 y 183 del Código Penal.

#### 1º) Del Delito de Violación de Domicilio

Respecto del primer tramo del evento verificado se entiende que asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el mismo constituye el delito de violación de domicilio y en consecuencia, encuentra adecuación típica en las previsiones del artículo 150 del Código Penal.

Ello en tanto, el delito de violación de domicilio está previsto y situado (tal su ubicación en el Título V del Código Penal) como uno de los supuestos en que se atenta contra la libertad individual<sup>1</sup>, máxime si se tiene en cuenta que dicha figura se dirige a proteger una de las vertientes de esa libertad, que es la de elegir libremente aquéllos que pueden entrar en uno de los feudos de la privacidad, *para el ejercicio de la soberanía doméstica del individuo*<sup>2</sup>, esto es la propia morada.

A partir de ello, la acción típica consiste en ingresar en un domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta de su propietario o persona que tenga derecho de excluirlo y esto en definitiva ocurre, cuando el autor del accionar cuestionado, ingresa por cualquier medio, al interior de una morada ajena desde el exterior y traspasando el límite determinado para la protección de tal intimidad circundante.

Así, en el caso puntual, ha sido verificado que **R.** ingresó a la vivienda sita en Barrio (...) de dicha ciudad de TOLHUIN, habitada por **H.** y sus seis hijos.

---

<sup>1</sup> Cf., Edgardo Alberto DONNA, *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo II-A, Editorial RUBINZAL CULZONI, 9 de septiembre de 2005, Santa Fe, página 292.

<sup>2</sup> Ver, Alfredo J. MOLINARIO y Eduardo AGUIRRE OBARRIO, *Los Delitos*, Tomo II, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Año 1996, página 90.

Además, en función de la forma de ingreso (violentando -a los golpes- el cerrojo o pestillo de la puerta) y en razón de la actitud asumida por la dueña de casa, surge patente que **R.** no estaba autorizado a tal ingreso sino que, claramente, se llevó a cabo contra la voluntad de su moradora.

En ese marco, el nombrado previo violentar la puerta de acceso de la morada, violó la intimidad de **H.** accediendo a la vivienda en cuestión. Pero además, permaneció en tal lugar por varios minutos, confrontando esto abierta y permanentemente con el reiterado pedido de la nombrada víctima de que se retire del lugar.

En esa inteligencia, se dan en el caso los presupuestos objetivos y subjetivos necesarios para la configuración del tipo penal de violación de domicilio analizado.

## 2º) Del delito de Amenazas con arma

En el ámbito de la segunda etapa de la conducta claramente separable de **R.**, surge patente que como ya fuera dicho, el origen de los ilícitos estuvo signado por su presencia en el interior del inmueble habitado por **H.**, en el que moraba junto a sus hijos.

En tal contexto espacial, el nombrado **R.** tomó un cuchillo de importantes dimensiones de una repisa de la cocina. Luego, la tomó del cuello a **H.**, le colocó tal instrumento punzo cortante en dicha parte del cuerpo (en su cuello) y la amenazó de muerte.

Concretamente, mientras la sostenía del cuello con el cuchillo, le dijo: “no vas a llamar a la policía porque te voy a cargar matando”, amenaza de muerte que repitió tras el intento de escape de **H.**

Así las cosas, es menester recordar que el bien jurídico que protege el tipo penal de amenazas, “...es la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona. Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros: el núcleo de la ilegitimidad que se castiga no reside tanto en que ellas sean susceptibles de crear un estado de temor o inquietud en quien las sufre, sino en que ese estado le impone al

*individuo limitaciones que no tendrían por qué existir, que le impiden ejercer aquélla con libertad en la medida deseable” (Cf., Carlos CREUS, Derecho Penal, Parte Especial, tomo I, página 328, Editorial ASTREA, Buenos Aires, año 1999).*

Así, el delito en trato requiriere la existencia de amenazas para “*alarmar o amedrentar*” y justamente, únicamente pueden causar tal finalidad en el ánimo del receptor aquéllas frases proferidas con seriedad, sobre un mal factible de ser causado, con posibilidad de concreción, de gravedad.

En el caso de marras, tales extremos han sido absolutamente verificados.

Las amenazas proferidas han sido lo suficientemente serias para alarmar y amedrentar, en tanto, han sido de muerte.

Pero además, tales amenazas se han sucedido tras los antecedentes de violencia doméstica y de género previos; en presencia, bajo la mirada y pese al llanto de sus hijos; con un ingreso violento a la vivienda; con un intento de escape fallido (y la reiteración de dicha amenaza de muerte), todo último además, llevado a cabo con la utilización de una arma con las características e importancia de la de autos, lo que permite tener por establecido también, sin duda alguna, la existencia de efectivo temor en la víctima.

Teniendo en cuenta ello, así como lo verificado en el acápite anterior - en torno a la forma en que se desarrolló este segmento del episodio integral-, es claro que tales expresiones de **R.** han sido una clara amenaza de muerte, pero además, ha sido lo suficientemente idónea para generar un comprensible temor de concreción apoyado por el mayor poder de intimidación y de vulnerabilidad que le otorgó el citado ingreso (violento), los antecedentes de violencia de género previos y fundamentalmente, el haberse producido en momentos en que éste (**R.**) apoyaba sobre la humanidad de la víctima mujer -específicamente en su cuello- un cuchillo de grandes dimensiones.

En consecuencia, tales expresiones de **R.** -por su significación, por los antecedentes y en el contexto en que fueron proferidas- encuentran adecuación típica en la figura contemplada en el primer párrafo segunda parte del artículo 149 bis del Código Penal.

### 3º) Del delito de Daños

Respecto a esta figura contra la propiedad, es importante destacar lo que expone la doctrina especializada.

Así Edgardo Alberto DONNA, explica que: *“En el delito de daño se da, básicamente, un atentado contra una cosa. Dicho atentado disminuye o elimina el valor de la cosa contra la que se atenta, pero quien sufre es la cosa en sí misma, no un derecho o poder sobre ella. Es decir, no hay desplazamiento de derechos referentes a una cosa, como podíamos encontrar en las figuras anteriores, sino una degradación de la cosa en sí”*.

En lo que refiere al objeto material, se sostiene que *“son objetos del delito las cosas muebles e inmuebles siempre que sean ajenas...”*, lo que en autos está claramente verificado, ya que se trata del grupo de los segundos y la vivienda no era de propiedad del agresor de marras.

Además, en lo que atañe al sujeto activo, la norma no exige características especiales.

En ese ámbito, esta también acreditado -y sin discusión- que **C. S. R.**, fracturó el pestillo o cierre de seguridad de la puerta de la vivienda de **H.** (a la que además, le propinó un golpe con su pié en el sector medio de la misma al retirarse del lugar) y en consecuencia, su conducta encuentra adecuación típica objetiva en la figura de daños, conforme las previsiones del artículo 183 del Código Penal.

Por otro lado, al tratarse el tipo subjetivo, el mencionado doctrinario sostiene que: *“El dolo directo de querer dañar la cosa en sí es muy particular y simple no se exige más nada que eso, querer dañar una cosa. No se esperan motivaciones especiales o la finalidad de causar un perjuicio económico en el propietario. Sólo se castiga y se exige un dolo de dañar por dañar...Así, el dolo es tan particular, alcanzando sólo el dañar por dañar y por el solo ánimo de perjudicar, que se requiere, como se ha dicho, siempre el dolo directo...”* Edgardo Alberto DONNA - “Delitos contra la propiedad” – Segunda edición actualizada – RUBINZAL-CULZONI EDITORES – Año 2008 – Págs. 845/848.

En autos, desde el punto subjetivo, surge claro que **R.** sabía de la incorrección de su puntual conducta aquí analizada, es decir, que estaba dañando propiedad ajena e igualmente prosiguió con su plan original desdeñando tal circunstancia. Incluso reconoció que el violentar la puerta y su cerrojo de seguridad

aconteció por su enojo ante la negativa de **H.** de no permitirle ingresar a la vivienda.

#### 4º) Conclusión de la Segunda Cuestión

Por todo lo expuesto, se tiene por debidamente probado sin duda alguna, que tales conductas criminalmente reprobables fueron consumadas en calidad de autor por **C. S. R.** y que las mismas resultan constitutivas de los delitos de violación de domicilio, amenazas agravadas y daños (conforme artículos 45, 149bis –primer párrafo, segunda parte-, 150 y 183 del Código Penal).

Resta mencionar que, en razón de las exigencias típicas de cada uno de los delitos adjudicados a **R.** que en este momento se tienen por verificados (violación de domicilio, amenazas y daños), los diferentes momentos de consumación (o en que pudieron ocurrir los potenciales desistimientos para cada caso) sumados a la modalidad de ejecución, los eventos que los generaron y la clara posibilidad de separar unos de otros (el daño del ingreso a la vivienda y ya en el interior de esta última, la concreción de las amenazas) devienen independientes y concurren en forma real entre sí (artículo 55 del Código Penal).

#### **Tercera Cuestión:**

No encuentro ni ha sido esgrimido elemento alguno tendiente a justificar, hacer desaparecer o disminuir la responsabilidad del enjuiciado **R.**.

Por otra parte, no se han alegado, opuesto ni demostrado alteraciones morbosas de sus facultades mentales ni disminución de las mismas y el obrar del encartado ha transitado por un carril conductivo que exterioriza pleno dominio de la situación, propio de aquél que se encuentra espacial y temporalmente ubicado, pero también, con capacidad de comprensión y gobierno de sus actos (ver fojas 3/6vta. y certificado de fojas 8).

En definitiva, **C. S. R.** resulta penalmente responsable por los hechos materia de juzgamiento.

#### **Cuarta Cuestión:**

Como ha sido expuesto en los párrafos anteriores, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó para los hechos atribuidos a **R.**, la pena de un (1) año

de prisión más las costas del proceso; por su parte, el Señor Defensor Público, declamó la inocencia de su pupilo y solicitó se resuelva en sentido favorable al mismo.

Con los citados parámetros brindados por las partes, corresponde que en esta etapa de justificación argumental, fije la pena aplicable al caso así como la modalidad de su cumplimiento.

Así las cosas, la sanción penal correspondiente al delito reprochado me determina a imponer una pena cuya respectiva escala va desde el mínimo de un (1) año hasta un máximo de seis (6) años de prisión (tal lo previsto en los artículos 45, 55, 149bis -primer párrafo, segundo supuesto-, 150 y 183 del Código Penal).

No obstante ello, cabe tener presente que como se expresó al inicio, la Fiscalía ha solicitado la pena de un (1) año de prisión, y que, a la luz del artículo 324 del Código Procesal Penal, se puede absolver o condenar, pero en este último supuesto no se puede imponer una condena con pena de prisión superior a la prefijada en dicha propuesta.

En ese marco, debe tenerse en cuenta en primer término, la buena impresión que provocó en la audiencia de ratificación de la omisión de debate.

Asimismo, bajo el espectro del informe socio-ambiental realizado y a la luz de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se toman como atenuantes, su relativa juventud, su historia de vida y su falta de antecedentes computables.

La naturaleza de la acción es sin discusión y claramente un agravante. Se da en un contexto de violencia doméstica y de género. Se ha tratado de un hecho sumamente violento desde el inicio. El ingreso a la vivienda ocurrió por la fuerza, pese a la sostenida negativa de **H.**

Luego, la violencia física y verbal que **R.** dirigió contra la nombrada por el simple hecho de que no le abrió la puerta cuando él se lo exigió, atribuyendo esto a que: *“seguro que estás con algún macho por eso no me abris la puerta”*.

Otra circunstancia que revela la gravedad del evento es que tal contexto en el que **R.** maltrató y denigró a **H.** aconteció en presencia de sus seis hijos, incluido el más pequeño y que ambos engendraron.

También le agrega mayor entidad la circunstancia probada de que, la mudanza de **H.** ha sido producto de la repetición de actos de violencia por parte de **R.** así como la imposibilidad de la primera de frenarlos pese a realizar las denuncias

pertinentes. Incluso uno de ellos, ocurrido una semana antes, fue testimoniado por los Oficiales de Policía actuantes en el presente caso.

Al respecto es de hacer notar que en el caso *Penal Castro versus Perú*<sup>3</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó los alcances del artículo 5 de la Convención Americana -*Derecho a la Integridad Personal*- en lo concerniente a los aspectos concretos de lo que debe ser considerado violencia contra la mujer, incluyendo como referencia para su extensión, interpretación y análisis el articulado de la *Convención de Belém do Pará* y la *Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* al entender que estos últimos integran también el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

En el caso concreto, el artículo 1º de la *Convención de Belém do Pará* define la violencia contra la mujer como “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...*”.

Dicha convención, en su artículo 7. b, impone a los Estados Partes, utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar tal violencia.

En el caso *María a Penha versus Brasil*<sup>4</sup>, que fuera presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la citada Convención y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas.

En esa misma oportunidad, la Comisión también se encargó de aclarar que dado que la violación por parte de un Estado Parte se daba por la existencia de un patrón general de negligencia y falta de efectividad, debía tenerse en cuenta que existía violación a tales compromisos internacionales no sólo cuando se omitía procesar o condenar al autor de conductas contra la mujer -como parte de un trato discriminatorio por tolerancia de la violencia doméstica por ineficacia judicial-, sino también cuando no

---

<sup>3</sup>Corte Interamericana de Derecho Humanos, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2006, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C Nº 160, párrafo 276.

<sup>4</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, caso Nº 12.051, Informe Nº 54/01, Año 2000, OEA/Ser. L/V.II. 111 Doc. 20 rev. (2000).

se prevenían tales prácticas degradantes<sup>5</sup>.

En el ámbito local corresponde tener presente las Leyes 24.417 y 26.485.

En la primera de ellas se persigue la protección integral de la familia contra todo acto de violencia producido en su seno, reglando además los mecanismos para combatir y erradicar la violencia sin diferenciar si tal grupo familiar es producto de un matrimonio legal u originado en una unión de hecho (ver artículo 1°).

La segunda que ha sido la que ha aprobado e incorporado a nuestro derecho interno la *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belém do Pará-*, que instituye tal integral protección contra la mujer en todos los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, públicos o privados y contra la violencia en todos sus aspectos: “*física, sexual y psicológica*” (artículo 1° de dicha Ley y 1° y 2° de la Convención).

En función de los hechos probados -gran parte de ellos reconocidos por **R.-** y en razón de los últimos parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales transcritos -incluso internacionales-, resulta ofensiva para con la víctima la posición de la Defensa -en cuanto a que “...*sólo fue una discusión doméstica...*”-, ya que es innegable que estamos en presencia de un caso de violencia doméstica y de género.

En esa inteligencia y en virtud del precedente “GÓNGORA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado, ha sido correcta la negativa del Señor Fiscal de efectuar la derivación del presente caso al CEDEME (ver fojas 35) y en consecuencia, resulta adecuada al caso la aplicación al nombrado de la pena mínima y máxima posible solicitada por dicho representante del Ministerio Público Fiscal, esto es la de un (1) año de prisión.

Más allá de ello, los extremos antes expuestos (centralmente la ausencia de antecedentes computables, su relativa estabilidad laboral y la calidad de padre), valorados en su conjunto y unidos a lo perjudicial de los breves encierros, sobre lo que todos los tribunales nacionales y de la provincia hacen permanente referencia, llevan al convencimiento de la inconveniencia de aplicar en el caso efectivamente la

---

<sup>5</sup>Para un mayor tratamiento de la cuestión ver: Revista de CEJIL, *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos*, Sumarios de Jurisprudencia, 2da. Edición actualizada, Buenos Aires, Año 2011, Folio Uno SA. Editores.

privación de libertad, por lo que la pena señalada será en suspenso (artículo 26 del Código Penal).

No obstante ello, se impondrán a **C. S. R.**, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de tres (3) años: 1º) comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuar; 2º) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3º) iniciar inmediatamente un tratamiento adecuado (psicológico o psiquiátrico según corresponda de acuerdo a su necesidad o eficacia) del que deberá dar cuenta mediante constancia de inicio y evolución semestral, hasta el agotamiento del período de duración de las presentes reglas o ante la existencia de pertinente alta profesional; 4º) abstenerse de tomar contacto directo con su ex pareja **H.** como así también de concurrir a su domicilio o lugar de trabajo (artículo 27 bis -incisos 1, 2 y 6- del Código Penal y 4 de la Ley N° 24.417).

Cabe aclarar que las reglas impuestas en el punto 3º y 4º, si bien se dirigen a la prevención de nuevas prácticas o nuevos hechos como los de marras, también cumplen el rol de medidas de protección para la mujer víctima del caso (tal lo exigido por el artículo 7 inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - *Belém do Pará*) por lo que deberán tener estricto acatamiento para sostener y mantener el efecto suspensivo de la pena impuesta.

Amén de ello y en el marco de esta última circunstancia, corresponde también poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia el contenido del presente decisorio a los efectos de que se lleve a cabo un reelevamiento de la situación actual de **H.** y sus hijos como así también se implemente un dispositivo de orientación y contención para dicho entorno familiar y su problemática puntual e integral.

Por último, corresponde que a partir de la firmeza de la presente, queden sin efecto las anteriores normas ordenadas por el Ministerio Público Fiscal (ver fojas 31/32vta.).

### **Quinta y Última Cuestión:**

En lo atinente a este último interrogante, deviene indiscutible imponer al citado **R.** que, por resultar condenado en la presente, soporte las costas del proceso en

los términos de los artículos 29 inciso 3° del Código Penal, y 372, 491 y 492 del Código Procesal Penal.

En lo que respecta al cuchillo reservado en Secretaría, corresponde ordenar su decomiso y remisión a la División Policía Científica a los efectos de que se le otorgue destino útil o en su defecto, se proceda a la destrucción del mismo (ver artículo 483 del Código Procesal Penal).

Por todo ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 324 y concordantes del Código Procesal Penal;

**EL JUZGADO CORRECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
RESUELVE:**

**1º) CONDENAR** a **C. S. R.**, DNI. Nº **00.000.000**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de un (1) año de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, como autor material y penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio, amenazas con arma y daños (Artículos 26, 45, 55, 149bis –primer párrafo, segunda parte-, 150 y 183 del Código Penal) cometidos el 2 de septiembre de 2013 en perjuicio de su ex pareja **E. H.**.

**2º) DISPONER** que, durante el plazo de tres (3) años, el condenado cumpla con las siguientes reglas de conducta: 1º) comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; 2º) someterse al cuidado del Patronato de Liberados de Río Grande; 3º) iniciar inmediatamente un tratamiento adecuado (psicológico o psiquiátrico según corresponda de acuerdo a su necesidad o eficacia) del que deberá dar cuenta mediante constancia de inicio y evolución semestral hasta el agotamiento del período de duración de las presentes reglas o ante la existencia de pertinente alta profesional; 4º) abstenerse de tomar contacto directo con su ex pareja **H.** como así también de concurrir a su domicilio o lugar de trabajo (artículo 27 bis -incisos 1, 2 y 6- del Código Penal y 4 de la Ley Nº 24.417), todo ello bajo apercibimiento fijado en la presente sentencia, dejándose sin efecto -a partir de su firmeza- las anteriores ordenadas por el Ministerio

Público Fiscal.

**3º) IMPONER** las costas del proceso al condenado **C. S. R.** (artículos 29 inciso 3º del Código Penal y 372, 491 y 492 del Código Procesal Penal).

**4º) DECOMISAR** al cuchillo reservado en Secretaría y **REMITIR** el mismo a la División Policía Científica a los efectos de que se le otorgue un destino útil o en caso de imposibilidad, se proceda a su destrucción (ver artículo 483 del Código Procesal Penal).

**5º) PONER** en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, de manera inmediata, el contenido del presente decisorio a los efectos de que se lleve a cabo un reelevamiento de la situación actual de la víctima de autos **H.** y de sus hijos como así también se implemente un dispositivo de orientación y contención para dicho entorno familiar y su problemática puntual e integral.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial a los fines de su cumplimiento.

*Fdo. Martín Bramati, Juez.*

*Ricardo Locatelli. Secretario.-*